

se enmarca en el ámbito de competencias y esfera de intereses que, en la materia, atribuyen al Estado y a la Comunidad Autónoma Valenciana, la Constitución, en su artículo 149.1.16.<sup>a</sup> y el artículo 38.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio.

#### ESTIPULACIONES

Primera.—La Consejería de Sanidad, a través del Centro Regional de Farmacovigilancia, dependiente del Área de Uso Racional del Medicamento, e integrado en el Centro Autonómico Valenciano de Información de Medicamentos (CAVIME), se compromete a mantener la actividad del Programa Básico de Notificación Voluntaria dirigido a todos los profesionales sanitarios que prestan sus servicios en el ámbito de la Comunidad.

Segunda.—La Consejería de Sanidad distribuirá las Tarjetas Amarillas empleadas para la notificación a los profesionales sanitarios colegiados en su Comunidad. El modelo utilizado será el empleado en el Sistema Español de Farmacovigilancia.

Tercera.—Se mantendrá la absoluta confidencialidad, tanto de los pacientes como de los profesionales sanitarios notificadores, garantizando la no duplicidad de las sospechas de reacciones adversas a los medicamentos.

Cuarta.—La información recibida será evaluada periódicamente por los técnicos del Centro de Farmacovigilancia. El centro contará con el apoyo de un Comité Consultivo, que será responsable de la evaluación de las notificaciones especialmente complejas.

La composición del Comité y las variaciones que se produzcan en el mismo serán comunicados a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinta.—El Centro de Farmacovigilancia integrará la información recibida, una vez evaluada y codificada, en la base de datos FEDRA del Sistema Español de Farmacovigilancia. La carga de datos se realizará «on-line» dando la máxima prioridad a las reacciones adversas graves. Cuando la conexión no sea posible, la información se enviará en disquete al centro coordinador.

Sexta.—La Consejería de Sanidad podrá solicitar al Ministerio de Sanidad y Consumo informes específicos de reacciones adversas a medicamentos o a grupos de medicamentos obtenidos a través del conjunto del Sistema Español de Farmacovigilancia.

Séptima.—El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá solicitar informes específicos sobre reacciones adversas a medicamentos o a grupos de medicamentos a la Consejería de Sanidad.

Octava.—El Centro de Farmacovigilancia facilitará información de retorno a los facultativos que lo soliciten y elaborará una Memoria anual con los resultados del Programa, que se entregará al Ministerio de Sanidad y Consumo antes de finalizar el ejercicio al que afecta este Convenio. El centro deberá coordinar las intervenciones de los profesionales de su Comunidad en materia de farmacovigilancia.

Novena.—El Centro de Farmacovigilancia se compromete a enviar un representante a las reuniones del Comité Técnico Nacional, con el fin de asegurar la aplicación de un mismo método de trabajo.

Décima.—Que en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo al Programa 413-B, «Oferta y Uso Racional del Medicamento y Productos Sanitarios», Servicio 09, Capítulo II, Concepto 226.11, «Programa de Farmacovigilancia», existe una dotación económica suficiente para atender a este Convenio. La aportación del Ministerio de Sanidad y Consumo para la ejecución del presente Convenio será la que a continuación se relaciona:

Por la ejecución del Programa en 1998 que se concreta en lo establecido en las estipulaciones cuarta, quinta, octava, novena y décima, el Ministerio de Sanidad y Consumo entregará a la Comunidad Autónoma Valenciana la cantidad de 5.000.000 de pesetas.

La mencionada cantidad deberá justificarse mediante las facturas o los cargos conformados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y quedará supeditada a la comprobación de que el trabajo se ha realizado de acuerdo con las condiciones previstas en el Convenio.

Undécima.—En todas las publicaciones, carteles, impresos de difusión, boletines relacionados con el Programa y similares, junto con los símbolos propios de la Consejería de Sanidad, figurarán los siguientes elementos:

- a) El lema: «Sistema Español de Farmacovigilancia».
- b) La leyenda «Ministerio de Sanidad y Consumo, Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios».

Duodécima.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es necesario establecer una organización para la gestión del Convenio.

Decimotercera.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materia de interpretación, modificación, efectos y extinción del acuerdo serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Decimocuarta.—El presente Convenio tendrá carácter anual y su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 1998.

En cualquier caso, ambas partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas que garanticen la finalización de los estudios específicos que hubieran sido puestos en marcha.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento.—El Ministro de Sanidad y Consumo, José Manuel Romay Beccaría.—El Consejero de Sanidad, Joaquín Farnós Gauchía.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**2611**

*ORDEN de 11 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, del auto de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de marzo de 1998, recaído en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 403/1997, interpuesto por doña Antonia y don Jaime Rigo Jaén.*

En el recurso de súplica interpuesto contra el auto de la Audiencia Nacional, de fecha 16 de julio de 1997, recaído en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 403/1997, deducido por la representación procesal de doña Antonia y don Jaime Rigo Jaén, contra la Orden de fecha 19 de febrero de 1997 relativa a transferencia a favor de los recurrentes de concesión otorgada por Resolución de 10 de noviembre de 1947 a don Juan Muñoz García y transferida por Resolución de 8 de mayo de 1974 a don Jaime Rigo Bonet, para ocupar terrenos en la zona de dominio público marítimo-terrestre en la playa de La Isla, del Puerto de Mazarrón, término municipal de Mazarrón (Murcia), ha sido dictado auto en fecha 13 de marzo de 1998, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«La Sala dijo: Estimar el recurso de súplica contra el auto de 16 de julio de 1997, dejándolo sin efecto, y en su lugar suspender la ejecución provisional de la Orden de 19 de febrero de 1997, en lo que hace al nuevo canon exigido, previa presentación de caución o aval que se declare suficiente por el importe de tres anualidades del canon exigido.»

Por providencia de fecha 19 de junio de 1998, la Sala declara bastante la caución prestada por los recurrentes.

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en el artículo 125, en relación con el 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

**2612**

*ORDEN de 11 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de julio de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 736/1991, interpuesto por «Mil Palmeras, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 736/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por la representación procesal de la entidad mercantil «Mil Palmeras, Sociedad

Anónima», contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la antigua Dirección General de Puertos y Costas de fecha 4 de mayo de 1990, relativa a sanción urbanística con motivo de la construcción de determinadas edificaciones en la costa del término municipal de Orihuela (Alicante) en fecha 7 de julio de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Mil Palmeras, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 4 de mayo de 1990, de la Dirección General de Costas, dictada en el expediente 1.641/1989 por la que se estima en parte el recurso de alzada deducido frente a la Resolución de 8 de febrero de 1989, del Servicio de Costas de Alicante, debemos declarar y declaramos contraria a Derecho y anulada la resolución administrativa impugnada; todo ello sin expresa condena en costas.»

Asimismo, en el recurso de casación número 8.658/1997, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, en fecha 5 de enero de 1998 ha sido dictado auto por el que se declara desierto el recurso deducido y firme la sentencia recurrida.

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

## 2613

*ORDEN de 11 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 710/1993, interpuesto por don Luis Jiménez Pérez, así como cumplimiento del auto del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1998, recaído en el recurso de casación número 4.597/1995.*

En el recurso contencioso-administrativo número 710/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por la representación procesal de don Luis Jiménez Pérez, contra la Resolución de la Dirección General de Costas de fecha 22 de febrero de 1993, desestimatoria de la alzada deducida contra la Resolución de 15 de octubre de 1990, del Servicio Provincial de Costas de Alicante, relativa a sanción de multa y demolición de parte de las obras realizadas en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, sin autorización, entre los hitos 23 y 25, parcela 31 de la urbanización «Cabo Roig», término municipal de Orihuela (Alicante), en fecha 28 de marzo de 1995, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Jiménez Pérez, contra la Resolución del Director general de Costas de 22 de febrero de 1993 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 15 de octubre de 1990, del Jefe del Servicio Provincial de Costas de Alicante, por la que se imponía una multa de 322.644 pesetas y se ordenaba la demolición de las obras que no fueran necesarias para la contención de los terrenos, anulando dichos actos por ser contrarios a Derecho y dejándolos sin efecto en el extremo en que refieren a la cuantificación de la multa que deberá hacerse en los términos del fundamento jurídico quinto; desestimándolo en todo lo demás, sin expresa imposición de costas.»

Asimismo, y en el recurso de casación número 4.597/1995, preparado ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de don Luis Jiménez Pérez, contra la anterior sentencia, en fecha 16 de febrero de 1998, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«La Sala acuerda declarar inadmisibles el recurso de casación entablado por la Procuradora doña María del Carmen Otero García, en nombre y representación de don Luis Jiménez Pérez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en fecha 28 de marzo de 1995, en el recurso número 710/1993. Con imposición de costas a dicha parte recurrente.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, los referidos sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

## 2614

*ORDEN de 11 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 1997, recaída en el recurso de casación número 306/1996, preparado por el Abogado del Estado, contra auto de fecha 3 de marzo de 1995, confirmado en súplica el 25 de mayo de 1995, dictado por la Audiencia Nacional, en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 1.923/1994.*

En el recurso de casación número 306/1996 preparado ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en la representación que por ley ostenta, contra el auto de fecha 3 de marzo de 1995, confirmado en súplica el 25 de mayo de 1995, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso número 1.923/1994, relativo a sanción e indemnización por daños al dominio público hidráulico por vertidos no autorizados al río Leizarán-Malo, término municipal de Andoain (Guipúzcoa), en fecha 9 de junio de 1997, ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado, contra el auto de la Audiencia Nacional de fecha 3 de marzo de 1995 sobre suspensión, confirmado por el de 25 de mayo del mismo año, desestimatorio del recurso de súplica, confirmándolo en todos sus pronunciamientos; con condena en costas a la parte recurrente.»

Asimismo, y en la tasación de costas practicada por la misma Sala, en fecha 8 de julio de 1998, ha sido dictado auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«La Sala acuerda aprobar la tasación de costas practicada en las presentes actuaciones, que asciende a la cantidad de 148.784 pesetas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 125, en relación con el 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumplan, en sus propios términos, los referidos sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

## 2615

*ORDEN de 11 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 27 de marzo de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.842/1995, interpuesto por don Clemente Seidler.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.842/1995, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de don Clemente Seidler, contra la Orden de 25 de abril de 1995 del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, relativa a indemnización por extracción no autorizada de aguas subterráneas en el acuífero 24 de Montiel, en el término municipal de Villahermosa (Ciudad Real), en fecha 27 de marzo de 1998, ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el Procurador don Francisco de Guinea y Guana, en representación de don Clemente Seidler, debemos anular y anulamos por contrario a Derecho el acto recurrido en cuanto impone el deber de indemnizar; sin costas.»